



Radicado 2022-00417 - Ejecutivo Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Para los fines legales pertinentes, **SE AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO** de los interesados la comunicación que se hizo llegar a este Juzgado el 18 de abril de 2023, por COMFENALCO.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd378a8cb45df272c6a390907c6a683ee70a9c58c6680ec32a440ad892a12175**

Documento generado en 27/04/2023 04:38:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medellín, 16 de abril de 2023



Señor
GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 52 N° 42 -73 Piso 3 Oficina 303
Edificio José Félix de Restrepo
E-mail: j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE: DIANA MARCELA VARGAS CARMONA
DEMANDADO: EDISON ARBEY RUA AGUIRRE
ASUNTO: RESPUESTA A OFICIO N° 38
RADICADO: 05001-31-10-003-2022-00417-00

Cordial saludo,

Según el oficio dirigido a Comfenalco Antioquia, le comunicamos que la Cuota Monetaria que recibe el señor EDISON ARBEY RUA AGUIRRE, con número de identificación 8128526, por el menor DANIEL MATEO RUA VARGAS, a partir de la fecha se elaborará a nombre de la señora DIANA MARCELA VARGAS CARMONA, con número de identificación 1128430224 de acuerdo con su disposición, el pago le será consignado en la cuenta N° 050012033003 de BANCO AGRARIO a nombre del juzgado, el último día de cada mes.

NOTA: Desde 2011 el trabajador autorizó para que el pago del menor llegara a nombre de la señora Diana Marcela, tiene pagos en Gana sin reclamar desde mayo 2022, no ha sido posible contactar a la señora para informarle.

De conformidad con lo establecido en los Artículos 26° y 33° de la Ley 21 de 1982, Régimen del Subsidio Familiar, los cuales transcribimos a continuación: Artículo 26°: “El subsidio Familiar se pagará al cónyuge a cuyo cargo esté la guarda y sostenimiento de los hijos. Si la guarda estuviere a cargo de ambos se preferirá la madre”. Artículo 33°: “Las Cajas de Compensación Familiar podrán disponer que en determinados casos se pague el subsidio familiar a personas distintas del trabajador beneficiario que ofrezca mejores seguridades respecto del empleo del subsidio.



Si requiere mayor información adicional, comunicarse con la Analista de Subsidio familiar LENY DIANA VALENCIA SERNA en el teléfono 510 83 93 o al correo electrónico leny.valencia@comfenalcoantioquia.com, en el horario de lunes a viernes de 7:00a.m a 12:00p.m y de 1:00p.m. a 5:00 p.m.

Atentamente,



LUIS HERNANDO OSPINA GARCÉS
Jefe Departamento Aportes, Fondos y Subsidios

Cielo M



**GESTION DOCUMENTAL
CONTROL DE MENSAJERÍA**



Fecha: 2023/04/16

Prioridad: Normal

Mensajero: **Se envía al E-mail: j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Remitente: LUIS HERNANDO OSPINA GARCES

Cargo: JEFE DPTO DE SUBSIDIOS Y APORTES

Dependencia: {Depend_remitente}

Centro de Costo: A040124

Destinatario: JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Empresa:

Dirección: Carrera 52 # 42-73 Oficina 303 Piso 3 Edificio José Felix de Restrepo

Ciudad/Municipio: MEDELLIN

Observación:

Firma y sello



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, (27) veintisiete de abril de dos mil veintitrés.2023

Proceso	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
Demandante	DISSA ORLAY CORDOBA CHAVERRA
Demandado	JHON HEILER MATURANA MOSQUERA
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00662 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 215
Decisión	Acepta Desistimiento

Encontrándonos dentro de trámite procesal de notificación, sin haberse emitido sentencia que ponga fin a esta instancia, se allega al presente proceso escrito a través del cual, la parte demandante manifiesta que es de su voluntad Desistir de la presente demanda.

Como quiera que el escrito presentado se encuentra coadyuvado por la Defensora De Familia adscrita a este despacho quien actúa en los intereses de la parte actora, explicando los motivos que dan lugar a dicho requerimiento y en la forma prevista en el artículo 314 del Código General del Proceso; con prevalencia de la autonomía privada de las partes, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento que de la presente demanda formula la parte demandante, autorizada por el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - DAR POR TERMINADO el presente proceso verbal de “**PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**”, como consecuencia del desistimiento.

TERCERO. - Sin condena en costas por cuanto no se causaron.

CUARTO. - ARCHIVAR este proceso, cancelando su registro en el sistema de gestión.



NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez.

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30bb7da884d70a6e4afac4d7d1dfd84bdec7bd3a671093da5eac39b8c9cb965f**

Documento generado en 27/04/2023 04:38:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO DE INTERDICCIÓN	2014-210
SOLICITANTE INTERDICCIÓN	HORACIO MONTOYA ALZATE BLANCA OMAIRA JARAMILLO JARAMILLO
INTERDICTO	ANDRES STEVEN MONTOYA JARAMILLO
PROVIDENCIA	Revisión de interdicción
INTERLOCUTORIO	209/2023

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de abril de dos mil veintitrés**

Por medio de este interlocutorio, se resolverá sobre la revisión del proceso de interdicción del señor ANDRES STEVEN MONTOYA JARAMILLO, conforme a lo ordenado por el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

ANTECEDENTES

Surtido el trámite de un proceso de interdicción judicial, iniciado por HORACIO MONTOYA ALZATE Y BLANCA OMAIRA JARAMILLO JARAMILLO en favor de ANDRES STEVEN MONTOYA JARAMILLO, éste fue declarado en interdicción judicial absoluta mediante sentencia del 03 de septiembre de 2014, designando a sus padres HORACIO MONTOYA ALZATE y BLANCA OMAIRA JARAMILLO JARAMILLO, como sus curadores generales principales.

En escrito enviado por los curadores generales en enero de este año solicitan que si ellos fallecieran, se designe como curadora de Andrés Stiven Montoya Jaramillo a las señora Isabel Cristina Salazar Jaramillo y Diana Patricia Salazar Jaramillo. Por auto del 24 de enero de 2023, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 1996 de 2019, se les requirió para que realizaran la revisión del proceso de interdicción conforme lo ordenado por la mentada ley y se le concedió un término de 30 días para hacerlo y guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1. Bajo el esquema de la Ley 1306 de 2009, se estaba en un régimen normativo que consideraba incapaces a las personas que eran declaradas en interdicción. Según esta ley, era necesario designarles guardador para que los representara tanto en lo personal como en lo patrimonial. Pero, con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, las personas con discapacidad tienen capacidad legal en igualdad de condiciones. Solo en algunas situaciones requieren la adjudicación de apoyo para la realización de algunos actos jurídicos que deberán estar plenamente determinados. Similar acontecer se presentaba con las personas declaradas con inhabilidad comercial, consideradas incapaces solo para ciertos actos jurídicos, en los que era necesario nombrarles un consejero y ahora, lo procedente es la de adjudicarles un apoyo.



2. La Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad acoge un modelo social de discapacidad, según el cual no es entendida como una enfermedad o condición que deba ser curada, sino que la discapacidad es generada debido a las barreras sociales que les impiden ejercer libremente sus derechos y libertades, y a las cuales se deben enfrentar día a día las personas con diferencias físicas o cognitivas. Esto implica la adecuación de soluciones a las necesidades particulares de estas personas.

3. La Ley 1996 de 2019, establece entre sus principios:
“La dignidad. En todas las actuaciones se observará el respeto por la dignidad inherente a la persona con discapacidad como ser humano
La autonomía. En todas las actuaciones se respetará el derecho de las personas o auto determinarse, a tomar sus propias decisiones, a equivocarse, a su independencia y al libre desarrollo de la personalidad conforme a la voluntad, deseos y preferencias propias, siempre y cuando estos, no sean contrarios a la Constitución, a la ley, y a los reglamentos internos que rigen las entidades públicas y privadas”.

En tal sentido, su artículo 6° de la referida Ley, se establece que:

“Todas las personas con discapacidad son sujetas de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona”.

Con personas a las personas que actualmente se encuentran declaradas interdictas, la pluricitada ley ha dispuesto en su artículo 56, que:

“...los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En el mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación al igual que a las personas designadas como curadoras o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos...”

La nueva disposición legal estipula que todas las personas que se encuentran bajo medida de interdicción, se entenderán con capacidad legal plena, una vez se lleve a cabo el trámite dispuesto en el canon 56 de dicha norma y, la sentencia de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.



4. Atendiendo al contenido de esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, habrá de decidirse el decreto de nulidad procesal de la sentencia del 3 de septiembre de 2014, donde se declaró la interdicción de ANDRES STEVEN MONTOYA JARAMILLO, en atención a que la Ley 1996 de 2019, estableció esta nueva causal de nulidad, que no tiene origen en un vicio de forma, sino en el tránsito de legislación, tal y como de manera taxativa, en el artículo 56 se establece.

La solicitud realizada por los curadores, no procede a nombrar otros, por lo regulado por la Ley 1996 de 2019, es por lo que lo peticionado debe ser negado por esta Agencia Judicial, muy a pesar de la revisión que por ley debe realizar esta agencia judicial, pero que los solicitantes no cumplieron con los requisitos exigidos para tal fin.

Por lo que se ordenará oficiar a la Notaría sexta de Bogotá D.C, para que anule las anotaciones relativas a la declaratoria de interdicción que fuera decretada e inscrita en el folio del registro civil de ANDRES STEVEN MONTOYA JARAMILLO.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de cambio de curador peticionado por los curadores generales legítimos, conforme lo dicho en la parte motiva y estipulado por el Artículo 56 de la ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR LA NULIDAD PROCESAL de la declaratoria de Interdicción por discapacidad mental de **ANDRES STEVEN MONTOYA JARAMILLO**, decretada en sentencia del 3 de septiembre de 2014, por lo dicho en la parte motiva y conforme a lo ordenado en el Artículo 56 de la ley 1996 de 2019.

TERCERO: DECLARAR que, como consecuencia de la anterior decisión, que, **ANDRES STEVEN MONTOYA JARAMILLO**, es una persona con capacidad legal, en los términos del artículo 6° de la Ley 1996 de 2019

CUARTO: SE DISPONE NOTIFICAR esta determinación a la Notaría sexta de Bogotá D.C, donde se haya el registro civil de nacimiento de **ANDRES STEVEN MONTOYA JARAMILLO**.

QUINTO: NOTIFICAR, esta providencia al Ministerio Público y al Defensor de Familia, adscritos al Juzgado.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e38d34bf7fc9dc8345e057ebdbcdf2026f59fe7b3ea3899ef6c5c91ec74f8a7**

Documento generado en 27/04/2023 04:38:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO DE INTERDICCIÓN	2017-588
SOLICITANTE INTERDICCIÓN	MARIA PATRICIA FLOREZ GIRALDO
INTERDICTO	MAURICIO ALEXANDER MARTINEZ
PROVIDENCIA	Revisión de interdicción
INTERLOCUTORIO	217/2023

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés

Por medio de este interlocutorio, se resolverá sobre la revisión del proceso de interdicción del señor MAURICIO ALEXANDER MARTINEZ, conforme a lo ordenado por el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

ANTECEDENTES

Surtido el trámite de un proceso de interdicción judicial, iniciado por MARIA PATRICIA FLOREZ GIRALDO en favor de MAURICIO ALEXANDER MARTINEZ, éste fue declarado en interdicción judicial absoluta mediante sentencia del 21 de septiembre de 2018, designando a JAVIER EDUARDO FLOREZ GIRALDO, como su curador general principal, habiéndose realizado los demás ordenamientos de ley.

El 6 de septiembre de 2022, el interdicto solicita que se realice la revisión de la interdicción. Por auto del día siguiente, dando respuesta, se le requirió que cumpliera unos requisitos para poder hacerlo, para lo cual se le concedió un tiempo, y no lo ha hecho.

CONSIDERACIONES

1. Bajo el esquema de la Ley 1306 de 2009, se estaba en un régimen normativo que consideraba incapaces a las personas que eran declaradas en interdicción. Según esta ley, era necesario designarles guardador para que los representara tanto en lo personal como en lo patrimonial. Pero, con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, las personas con discapacidad tienen capacidad legal en igualdad de condiciones. Solo en algunas situaciones requieren la adjudicación de apoyo para la realización de algunos actos jurídicos que deberán estar plenamente determinados. Similar acontecer se presentaba con las personas declaradas con inhabilidad negocial, consideradas incapaces solo para ciertos actos jurídicos, en los que era necesario nombrarles un consejero y ahora, lo procedente es la de adjudicarles un apoyo.

2. La Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad acoge un modelo social de discapacidad, según el cual no es entendida como una enfermedad o condición que deba ser curada, sino que la discapacidad es generada debido a las barreras sociales que les impiden ejercer libremente sus derechos y libertades, y a las cuales se deben enfrentar día a día las personas con diferencias físicas o cognitivas. Esto



implica la adecuación de soluciones a las necesidades particulares de estas personas.

3. La Ley 1996 de 2019, establece entre sus principios:

“La dignidad. En todas las actuaciones se observará el respeto por la dignidad inherente a la persona con discapacidad como ser humano

La autonomía. En todas las actuaciones se respetará el derecho de las personas o auto determinarse, a tomar sus propias decisiones, a equivocarse, a su independencia y al libre desarrollo de la personalidad conforme a la voluntad, deseos y preferencias propias, siempre y cuando estos, no sean contrarios a la Constitución, a la ley, y a los reglamentos internos que rigen las entidades públicas y privadas”.

En tal sentido, su artículo 6° de la referida Ley, se establece que:

“Todas las personas con discapacidad son sujetas de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona”.

Con personas a las personas que actualmente se encuentran declaradas interdictas, la pluricitada ley ha dispuesto en su artículo 56, que:

“...los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En el mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación al igual que a las personas designadas como curadoras o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos...”

La nueva disposición legal estipula que todas las personas que se encuentran bajo medida de interdicción, se entenderán con capacidad legal plena, una vez se lleve a cabo el trámite dispuesto en el canon 56 de dicha norma y, la sentencia de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.

4. Atendiendo al contenido de esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, habrá de decidirse el decreto de nulidad procesal de la sentencia del 21 de septiembre de 201, donde se declaró la interdicción de MAURICIO ALEXANDER MARTINEZ, en atención a que la Ley 1996 de 2019, estableció esta nueva causal de nulidad, que no tiene origen en un vicio



de forma, sino en el tránsito de legislación, tal y como de manera taxativa, en el artículo 56 se establece.

La solicitud realizada por el interdicto, debido a que éste y/o su curadora, cumplieron con el exigido en auto del 7 de septiembre de 2022 y regulado por la Ley 1996 de 2019

Por lo que se ordenará oficiar a la Notaría octava de Medellín, para que anule las anotaciones relativas a la declaratoria de interdicción que fuera decretada e inscrita en el folio del registro civil de MAURICIO ALEXANDER MARTINEZ.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de revisión de la interdicción, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR LA NULIDAD PROCESAL de la declaratoria de Interdicción por discapacidad mental de **MAURICIO ALEXANDER MARTINEZ**, decretada en sentencia del 21 de septiembre de 2018, por lo dicho en la parte motiva y conforme a lo ordenado en el Artículo 56 de la ley 1996 de 2019.

TERCERO: DECLARAR que, como consecuencia de la anterior decisión, que, **MAURICIO ALEXANDER MARTINEZ**, es una persona con capacidad legal, en los términos del artículo 6° de la Ley 1996 de 2019

CUARTO: SE DISPONE NOTIFICAR esta determinación a la Notaría octava de Medellín, donde se haya el registro civil de nacimiento de **MAURICIO ALEXANDER MARTINEZ**.

QUINTO: NOTIFICAR, esta providencia al Ministerio Público y al Defensor de Familia, adscritos al Juzgado.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54fca3ff66b2b3e8ecb2709f1bfaca028cf32a49949d7e7211ea69d95907400c**

Documento generado en 27/04/2023 04:38:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO DE INTERDICCIÓN	2018-452
SOLICITANTE INTERDICCIÓN	MYRIAM GONZALEZ MARTINEZ
INTERDICTO	ARTURO LEON GONZALEZ MARTINEZ
PROVIDENCIA	Revisión de interdicción
INTERLOCUTORIO	210/2023

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de abril de dos mil veintitrés

Por medio de este interlocutorio, se resolverá sobre la revisión del proceso de interdicción del señor ARTURO LEON GONZALEZ MARTINEZ, conforme a lo ordenado por el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

ANTECEDENTES

Surtido el trámite de un proceso de interdicción judicial, iniciado por MYRIAM GONZALEZ MARTINEZ en favor de ARTURO LEON GONZALEZ MARTINEZ, éste fue declarado en interdicción judicial absoluta mediante sentencia del 01 de abril de 2019, designando a sus hermanas MYRIAM GONZALEZ MARTINEZ, como su curador general principal y NIDIA GONZALEZ MARTINEZ, como curadora general suplente, habiéndose realizado los demás ordenamientos de Ley.

CONSIDERACIONES

1. Bajo el esquema de la Ley 1306 de 2009, se estaba en un régimen normativo que consideraba incapaces a las personas que eran declaradas en interdicción. Según esta ley, era necesario designarles guardador para que los representara tanto en lo personal como en lo patrimonial. Pero, con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, las personas con discapacidad tienen capacidad legal en igualdad de condiciones. Solo en algunas situaciones requieren la adjudicación de apoyo para la realización de algunos actos jurídicos que deberán estar plenamente determinados. Similar acontecer se presentaba con las personas declaradas con inhabilidad comercial, consideradas incapaces solo para ciertos actos jurídicos, en los que era necesario nombrarles un consejero y ahora, lo procedente es la de adjudicarles un apoyo.

2. La Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad acoge un modelo social de discapacidad, según el cual no es entendida como una enfermedad o condición que deba ser curada, sino que la discapacidad es generada debido a las barreras sociales que les impiden ejercer libremente sus derechos y libertades, y a las cuales se deben enfrentar día a día las personas con diferencias físicas o cognitivas. Esto implica la adecuación de soluciones a las necesidades particulares de estas personas.

3. La Ley 1996 de 2019, establece entre sus principios:



“La dignidad. En todas las actuaciones se observará el respeto por la dignidad inherente a la persona con discapacidad como ser humano

La autonomía. En todas las actuaciones se respetará el derecho de las personas o auto determinarse, a tomar sus propias decisiones, a equivocarse, a su independencia y al libre desarrollo de la personalidad conforme a la voluntad, deseos y preferencias propias, siempre y cuando estos, no sean contrarios a la Constitución, a la ley, y a los reglamentos internos que rigen las entidades públicas y privadas”.

En tal sentido, su artículo 6° de la referida Ley, se establece que:

“Todas las personas con discapacidad son sujetas de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona”.

Con personas a las personas que actualmente se encuentran declaradas interdictas, la pluricitada ley ha dispuesto en su artículo 56, que:

“...los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En el mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación al igual que a las personas designadas como curadoras o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos...”

La nueva disposición legal estipula que todas las personas que se encuentran bajo medida de interdicción, se entenderán con capacidad legal plena, una vez se lleve a cabo el trámite dispuesto en el canon 56 de dicha norma y, la sentencia de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.

4. Atendiendo al contenido de esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, habrá de decidirse el decreto de nulidad procesal de la sentencia del 01 de abril de 2019, donde se declaró la interdicción de ARTURO LEON GONZALEZ MARTINEZ, en atención a que la Ley 1996 de 2019, estableció esta nueva causal de nulidad, que no tiene origen en un vicio de forma, sino en el tránsito de legislación, tal y como de manera taxativa, en el artículo 56 se establece.

Por auto del 23 de febrero de 2023, se le requirió para que si deseaban podían modificar el trámite para la adjudicación de apoyos, guardando silencio.



Por lo que se ordenará oficiar a la Notaría Única del Círculo de Carolina del príncipe-Antioquia, para que anule las anotaciones relativas a la declaratoria de interdicción que fuera decretada e inscrita en el folio del registro civil de ARTURO LEON GONZALEZ MARTINEZ.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD PROCESAL de la declaratoria de interdicción por discapacidad mental de **ARTURO LEON GONZALEZ MARTINEZ**, decretada en sentencia del del 01 de abril de 2019, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR que, como consecuencia de la anterior decisión, **ARTURO LEON GONZALEZ MARTINEZ**, es una persona con capacidad legal, en los términos del artículo 6° de la Ley 1996 de 2019

TERCERO: SE DISPONE NOTIFICAR esta determinación a la Notaría Única de Carolina del príncipe, Antioquia, donde se haya el registro civil de nacimiento de **ARTURO LEON GONZALEZ MARTINEZ**.

CUARTO: NOTIFICAR, esta providencia al Ministerio Público y al Defensor de Familia, adscritos al Juzgado.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ab7e9289bc63982952ed3d201e3c90429f88f3268cd699578f0bbbcf64228f**

Documento generado en 27/04/2023 04:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05001311000320180007300
Proceso	Interdicción por discapacidad mental
Demandante	LUIS CARLOS CHICA MEJÍA
Interdicta	BLANCA INÉS MEJIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho de abril de dos mil veintitrés

De conformidad con la solicitud realizada por la apoderada de los curadores generales de la señora BLANCA INÉS MEJÍA, se le concede un término de treinta (30) días para presentar la valoración de apoyos de la interdicta

Una vez vencido este término o se allegue la valoración de apoyos, se pasará a Despacho para resolver sobre la revisión de interdicción.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **487f35dcf140ea3a069d6c0bc1a04be457e5c218cd6568d78d0582ebff827fc1**

Documento generado en 28/04/2023 02:25:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2022-00086
Proceso: Adjudicación de Apoyos
Auto de sustanciación

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho de abril de dos mil veintitrés

En conocimiento de las partes el informe socio familiar presentado por la Asistente Social del Juzgado Primero de Familia de Bello, Antioquia

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f74d8230855fa41aa72bcc48686d22d86284c1cd608b0e5912fe7e92f462331**

Documento generado en 28/04/2023 02:25:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho de abril de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal sumario
Asunto	Adjudicación de apoyos jurídicos
Demandante	HILDA MARÍA VÉLEZ CARDONA
Demandada	JOSÉ LIBARDO CARDONA RAMÍREZ
Radicado	05001311000320230019000
Interlocutorio	222/2023
Providencia	Admite

- 1. ADMITIR**, por reunir los requisitos de ley, la demanda verbal sumaria: **ADJUDICACIÓN DE APOYOS JUDICIALES**, promovida por persona distinta a la que requiere los actos jurídicos: **HILDA MARÍA VÉLEZ CARDONA**, por intermedio de apoderado judicial a **JOSÉ LIBARDO CARDONA RAMÍREZ**. En consecuencia, se hacen estas determinaciones.
- 2. Imprimirle** el trámite establecido en el artículo 390 de la ley 1564 de 2012. Modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.
- 3. Notificar** a **JOSÉ LIBARDO CARDONA RAMÍREZ**, de las presentes diligencias que se tramita en su contra, y en vista de la manifestación de la solicitante de "PERDIDA COGNITIVA POR SECUELAS DE MENINGITIS", lo que será por intermedio de curador ad litem, para lo cual **se nombra a:** JOSE BERNARDO RIVERA PEREZ, CLL 51 51-31 OF 502, MEDELLIN, 2314579, CRA 39 47-53 APTO 507, MEDELLIN, 5088673, 3148631971, josebriverap@gmail.com. **Correrla en traslado** por el término de diez (10) días para que la conteste, para lo cual se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos. Notifíquesele su nombramiento en legal forma.
- 4. Notificar** al Representante del Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos a esta judicatura.
- 5. Se le reconoce** personería al abogado **LUIS FERNANDO GIRALDO BETANCUR** para representar a la demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8875c1184b8937725dfb96cc7d5165e01caaf29b9050f20f8f7b7c0d0ef3ce14**

Documento generado en 28/04/2023 02:25:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho de abril de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal sumario
Asunto	Adjudicación de apoyos jurídicos
Demandante	MARÍA ARACELLY, ÁNGEL NICOLÁS Y RICARDO DE JESÚS GIRALDO RAMÍREZ
Demandada	MARIA SOCORRO RAMÍREZ GIRALDO
Radicado	05001311000320230020500
Interlocutorio	221/2023
Providencia	Admite

- 1. ADMITIR**, por reunir los requisitos de ley, la demanda verbal sumaria: **ADJUDICACIÓN DE APOYOS JUDICIALES**, promovida por persona distinta a la que requiere los actos jurídicos: **MARÍA ARACELLY, ÁNGEL NICOLÁS Y RICARDO DE JESÚS GIRALDO RAMÍREZ**, por intermedio de apoderado judicial a **MARIA SOCORRO RAMÍREZ GIRALDO**. En consecuencia, se hacen estas determinaciones.
- 2. Imprimirle** el trámite establecido en el artículo 390 de la ley 1564 de 2012. Modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.
- 3. Notificar** a **MARIA SOCORRO RAMÍREZ GIRALDO**, de las presentes diligencias que se tramita en su contra, y en vista de la manifestación de la solicitante de "DEMENCIA", lo que será por intermedio de curador ad litem, para lo cual **se nombra a: DARIO POSADA CASTRO, CRA 75 48 B- 60, MEDELLIN, 4489308, 3113898315, darpoco@hotmail.com**. **Correrla en traslado** por el término de diez (10) días para que la conteste, para lo cual se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos. Notifíquesele su nombramiento en legal forma.
- 4. Se designa a la Institución LOS ÁLAMOS** para que realice la respectiva **VALORACIÓN DE APOYOS** a **MARIA SOCORRO RAMÍREZ GIRALDO**, cuyas especificaciones se indicarán en el oficio remitario.
- 5. El costo de la valoración** debe ser asumido por la parte interesada ante la entidad.
- 6. Notificar** al Representante del Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos a esta judicatura.



7. Se le reconoce personería al abogado **WILLIAM ALBERTO NUÑEZ DAVID** para representar a los demandantes conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c680d4002fc2c38987a72f6edea87ee62345b151ae99075a39adccde1013410**

Documento generado en 28/04/2023 02:25:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2018 -127 Ejecutivo por alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver sobre la entrega de títulos, deberá aportarse la liquidación del crédito, tal como lo establece el artículo 521 del C.G del P.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **713deacf7ccb1399f681a00bcbad43a3e393dd13ce76b57e68f77408f1f8bf23**

Documento generado en 27/04/2023 04:38:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2021-412 Cesación

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Accede a embargo de remanentes

Rdo. 2014-555

Tómese atenta nota de la medida cautelar de embargo de los remanentes que e puedan desembargar al señor CRISTIAN ORLANDO GARCÍA LEÓN dentro del presente trámite EJECUTIVO POR ALIMENTOS, informada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Medellín, mediante oficio N° 3560 del 31 de marzo de 2023 y ordenada por el Juzgado JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be0be7e2d030b3a3325a5de4f0f3fcc0471d4116bbd244929ba901df0039b822**

Documento generado en 27/04/2023 04:38:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor

JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

ESD

Rdo. 2021-59

Asunto: Reliquidación del crédito.

Tasa Ints.	0,500%	Hasta	30-abr-23
Saldo de Capital, FI. >>			13.178.899,24
Saldo de Intereses, FI. >>			

Vigencia		Incremento	Cuotas Alimentarias	Primas	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO					
Desde	Hasta	% de SMML			Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos	Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses
1-may-22	31-may-22		2.808.006,00		13.178.899,24		0,00		0,00	13.178.899,24
1-jun-22	30-jun-22		2.808.006,00		15.986.905,24	0	-	2.808.006,00	2.808.006,00	13.178.899,24
1-jul-22	31-jul-22		2.808.006,00		15.986.905,24	0	-	2.808.006,00	2.808.006,00	13.178.899,24
1-ago-22	31-ago-22		2.808.006,00		15.986.905,24	0	-	2.808.006,00	2.808.006,00	13.178.899,24
1-sep-22	30-sep-22		2.808.006,00		15.986.905,24	0	-	2.808.006,00	2.808.006,00	13.178.899,24

1-oct-22	31-oct-22	2.808.006,00		15.986.905,24	0	-	2.808.006,00	2.808.006,00	-	13.178.899,24
1-nov-22	30-nov-22	2.808.006,00		15.986.905,24	0	-	2.808.006,00	2.808.006,00	-	13.178.899,24
1-dic-22	31-dic-22	2.808.006,00	2.808.006,00	18.794.911,24	0	-	2.808.006,00	2.808.006,00	-	15.986.905,24
1-ene-23	31-ene-23	3.176.410,00		19.163.315,24	0	-	3.176.410,00	3.176.410,00	-	15.986.905,24
1-feb-23	28-feb-23	3.176.410,00		19.163.315,24	0	-	3.176.410,00	3.176.410,00	-	15.986.905,24
1-mar-23	31-mar-23	3.176.410,00		19.163.315,24	0	-	3.176.410,00	3.176.410,00	-	15.986.905,24
1-abr-23	30-abr-23	3.176.410,00		19.163.315,24	0	-	3.176.410,00	3.176.410,00	-	15.986.905,24
Resultados >>							32.361.682,00		0,00	15.986.905,24
SALDO DE CAPITAL										15.986.905,24
SALDO DE INTERESES										0,00
TOTAL CAPITAL ADEUDADO										15.986.905,24

Me permito presentar reliquidación del crédito realizada hasta el mes de abril de 2023, dentro de la cual se incluyeron las cuotas alimentarias causadas desde la última liquidación, así como los gastos por concepto de educación y salud; y se tuvo en cuenta los dineros que se encuentran en la cuenta del despacho.

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e7b6eec9be58da05d07f11d82e0b0c37f04a10e91c46c687b61d3f47ce1f601**

Documento generado en 27/04/2023 04:39:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>